Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"VENTER, Natalia – JUEZ- en autos: "Asociación de Obras Sociales (ADOS) c/ B., A. y Otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" –Expte. Nº 153/2017 s/ Incidente Art. 31 CPCC" Expte. Nro. 580/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 1 (Expte. Nro. 448/2017).

I.- A fs. 15, el Dr. Manuel Pis Diez, Juez titular a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 2, se excusa de entender en la causa, en virtud de encontrarse comprendido respecto del demandado, en la causal prevista por el artículo 17 inc 9° del C.Pr.-

A fs. 19, la Sra. Jueza titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dra. Natalia Venter, resiste la excusación del magistrado precedente y ordena formar el presente incidente.

A fs. 20/21 realiza el informe. Motiva su rechazo en el criterio restrictivo de interpretación que impera en la materia y porque advierte como dato relevante, que fue un hecho público y notorio que el Dr. Pis Diez se desempeñaba en ese Juzgado como juez de refuerzo desde el 23 de diciembre de 2014 hasta su designación como juez titular el 3 de marzo de 2017, circunstancias que tornaban incompatible el ejercicio de la profesión de abogado y la función como juez de refuerzo en las causas que tramitaban ante el juzgado que asistía.

Agrega que no advierte que en el particular se encuentren configurados algunos de los supuestos previstos por la norma, que el magistrado haya sido defensor de la parte, emitido opinión o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado, toda vez que la contestación de la citación fue efectuada por otros profesionales abogados, en efecto, la contestación de la demanda por parte de M. A. S.A. fue efectuada por los Dres. M. C. P. y J. J. E., el 2 de noviembre de 2016 (ver. fs. 13vta.).

Señala que surge de la causa que la parte demandada fue asistida legalmente por otros profesionales no constando en autos la intervención del Dr. Piz Diez como letrado de la citada en garantía.

Manifiesta que la excusación del magistrado debe limitarse a los casos en los que actúo efectivamente, evitando así el desplazamiento masivo de causas de un Juzgado a otro que atenta contra la garantía del juez natural y el servicio de justicia.

Por los fundamentos expuestos resiste la excusación del Dr. Piz Diez y considera que la misma debe ser rechazada.

II.- En forma liminar **e**s dable señalar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).-

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino al general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes,

del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.-

Se requiere entonces que la fundamentación sea seria y precisa en razón de tratarse de una medida delicada, que necesita se señale en forma concreta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a algunas de las contempladas en el art. 17 del ordenamiento procesal.-

La causal de amistad -prevista en el art. 17, inc. 9, del Código Procesal, para los supuestos de recusación- se refiere a las relaciones del juez con el litigante (cfr. doctr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Gitnacht de Graiver, Eva y otros s/ interdicción-CONAREPA-inc. de cumplim. de sent. promovido por Rivadavia Televisión SACI", G.277.XXII, RECURSO DE HECHO", del 22-3-90; esta Sala, causa 9718/02, cit.).

La norma exige que la amistad se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato. Debe presentarse una amistad real o íntima en el sentido común de la expresión y que realmente ponga en tela de juicio la imparcial del magistrado.-

Así, la ley exige que la circunstancia objetiva de la aproximación o contacto tenga exteriorizaciones objetivas.

En el presente caso, las codemandadas en autos son: la Sra. A. B., la Sra. I. E. A. G. y M. A. S.R.L., no individualizando con cuál de las codemandadas tiene esa amistad íntima o gran familiaridad en el trato.-

Dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se excusa el magistrado, es preciso que su articulación contenga una argumentación sólida y seria respecto de la causal invocada, lo que no se advierte en la excusación del Dr. Pis Diez.-

No se encuentra a criterio de este Tribunal motivos suficientes, serios y concretos para ver afectado el ánimo del magistrado en un sentido determinado.-

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la excusación planteada a fs. 15 por el Dr. Manuel Pis Diez, quien deberá entender en la presente causa debiendo procederse de conformidad con las disposiciones del art. 28 del CPr.

III.- Teniendo en cuenta el cúmulo de incidentes y actuaciones que han llegado a esta instancia originadas por las excusaciones realizadas por el Dr. Manuel Pis Diez por las mismas causas que el presente, sobre las que esta Cámara de Apelaciones se ha pronunciado (Sala A, S.I N° 233/17, N° 246/17, N° 251/2017 y Sala B, S.I. N° 182/17), corresponde instar al magistrado al fiel cumplimiento de los deberes impuestos por la Constitución Provincial arts. 168 y 169 a fin de evitar un dispendio jurisdiccional que va en desmedro del valor justicia y garantías de las partes.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar la excusación formulada a fs. 15, declarando competente para entender en el presente proceso, al Dr. Manuel Pis Diez, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2.

2°) Ordenar el cumplimiento de lo dispuesto por el art 28 del CPr. y comunicar lo resuelto al Dr. Manuel Pis Diez.

3°) Exhortar al magistrado a cumplir con los deberes impuestos conforme el considerando pertinente.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS